



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00228 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ CC. 71. 605.127
DEMANDADOS	JAIME ALIRIO VARGAS DIAZ CC. 19.342.725 LUIS EMILIO ARIAS LARA CC. 8.294.750
AUTO	RECONOCE PERSONERÍA. INADMITE DEMANDA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Al abogado OMAR ALBERTO GONZÁLEZ TUBERQUIA, portador de la Tarjeta Profesional N° 301.249 del C.S.J., se le reconoce personería en condición de apoderado de la parte demandante.

Se inadmite esta demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

1. Adjuntar el texto del contrato de arrendamiento, por medio del cual se vinculan contractualmente LILIANA MARIA CARMONA RUBIO y JAIME ALIRIO VARGAS DIAZ y LUIS EMILIO ARIAS LARA.

2. Adjuntar la cesión del contrato de arrendamiento de LILIANA MARIA CARMONA RUBIO a LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ.

Pese a enunciarse estos documentos como prueba, los mismos no constan adjuntos

3. Expresará a cuanto equivale actualmente el valor del canon de arrendamiento.

4. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020:

a) Artículo 5º: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar claramente el asunto, describiendo frente a quien se dirige la demanda y el inmueble que pretende ser restituido.

b) Artículo 6 del decreto 806 de 2020: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

NOTIFÍQUESE

